

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA ERNESTINA LONDOÑO DE PARRA (Q.E.P.D.)** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ ALEYDA LONDOÑO TRIANA**, quien aduce hacerlo en calidad de heredera legítima como sobrina de la causante.

Es claro que para suceder a la causante, se requiere la capacidad para suceder, la cual corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, y la vocación sucesoral que puede tener como fuente la ley o el testamento, teniendo la vocación legal hereditaria como presupuesto básico el **parentesco**, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

En el presente atendiendo las calidades que dice ostentar la parte interesada debió aportarse el registro civil de nacimiento de la causante o la partida de bautismo, así como el de su hermano **RUBEN HORACIO LONDOÑO URIBE** (padre de la interesada), a fin de probar en debida forma el grado de parentesco con la causante, pues a efectos de incoar el proceso de sucesión se requiere tener vocación hereditaria conforme lo indica el Art. 491 del C. G. del P., situación que no se encuentra probada.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, M.P., señala lo siguiente:

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”

Así las cosas, al no acreditarse en debida forma la calidad de heredera de la interesada, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

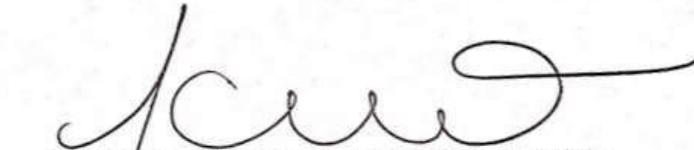
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ERNESTINA LONDOÑO DE PARRA (Q.E.P.D.)**, formulada por **LUZ ALEYDA LONDOÑO TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados virtualmente, el Despacho no cuenta con documentos originales,

por lo tanto, no es necesario realizar su devolución al interesado, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00616